

CONCESIONES REALES Y PAPALES AL CARDENAL CISNEROS: ORIGENES DE LA JURISDICCION UNIVERSITARIA COMPLUTENSE Y APLICACION PRACTICA

IGNACIO RUIZ RODRIGUEZ

Doctor en Derecho
Universidad de Alcalá de Henares

SUMARIO:

- I. INTRODUCCION**
- II. HACIA LOS ORIGENES DEL FUERO UNIVERSITARIO COMPLUTENSE**
- III. PERSONAS QUE GOZABAN DEL FUERO ACADEMICO: LOS AFO-RADOS**
- IV. LA SITUACION SOCIAL EXISTENTE EN ALCALA DE HENARES EN LOS SIGLOS XVI Y XVII Y LAS DIVERGENCIAS SUSCITADAS ENTRE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA Y EL RESTO DE LOS MORADORES DE LA CIUDAD**
- V. LA PRACTICA**
- VI. LAS SENTENCIAS**

I. INTRODUCCION

La Universidad Complutense, al margen de todo tipo de discordia que en la actualidad se pueda suscitar, fue, sin lugar a dudas, durante varios siglos el máximo exponente de la ciudad de Alcalá de Henares. Por nuestra Universidad pasaron personajes que, a lo largo de la historia escribieron palabras gloriosas en los distintos campos de las ciencias, política, etc., dentro del marco de la Cultura Universal en general y, todos juntos, contribuyeron a elevar el nombre de la ciudad hasta los más altos estamentos, junto con Universidades como la de Salamanca o Valladolid; Universidades de Castilla.

No voy, sin embargo, a detenerme en el estudio de cuestiones relativas a planes de estudio de la Universidad, o a los majestuosos edificios que albergaron a la parte viva de la Universidad: sus alumnos, o a los distintos personajes que, en un momento determinado tuvieron a bien recabar en sus aulas, puesto que entiendo que para ello existen, en la actualidad, numerosos estudiosos, mucho más capacitados que yo, que cuentan ya con largos años de experiencia en el trabajo sobre la materia. En este sentido me centraré en lo que durante varios siglos se convirtió en la sustancial diferencia que los estudiantes alcalaínos enarbolaban frente al resto de los habitantes de la ciudad de Alcalá de Henares: El Fuero Académico.

Algo que resulta evidente para todo investigador del fenómeno universitario, entre los cuales presumo de vanagloriarme, es que la creación del Fuero Universitario, en su esencia, no parte de la figura del Cardenal Cisneros. Estos privilegios de índole personal que distinguían a todo personaje vinculado a una determinada universidad del resto de los moradores de una determinada ciudad o villa, ya eran conocidos en la antigua Roma. Ya con Vespasiano comienza a surgir un *Ius Academicum* que esboza un *status* personal para docentes y que irá perfeccionándose a través de los tiempos para llegar, en un estadio de más elevación, a trazar contornos de un grupo de estudiosos, tratado como una corporación, como una *universitas personarum*¹. Sin embargo, la idea central de este artículo es ubicarme en el exclusivo ámbito de la Universidad Complutense desde su implantación formal tras la Bula fundacional de Alejandro VI en 1499 -13 de abril-.

II. HACIA LOS ORIGENES DEL FUERO UNIVERSITARIO COMPLUTENSE

Evidentemente, una de las mayores conquistas del Cardenal Cisneros fue la creación de la Universidad. En su pretensión no persiguió la idea de algo efímero, sino que soñaba con una institución que perdurara en el tiempo, valiéndose para ello del cargo que ostentaba en ese momento, Canciller de Castilla y Arzobispo de Toledo, y con la intención manifiesta de que sus sucesores en la Mitra Toledana no desbaratarán su labor en un marco de intereses egoístas hacia la Institución Complutense, cosa que, evidentemente, sucedió a lo

¹ DE LA CRUZ, Emilio, *Lecciones de Historia de las Universidades*, Civitas. Madrid, 1987, pág. 27.

largo de los años. Así puede explicarse cómo inicia, de forma acelerada, las obras de construcción de su Universidad, quizá apremiado por su avanzada edad, inmediatamente que Alejandro VI dio el *placet* a su creación y los asuntos de Estado se lo permitieron².

Cisneros, a pesar de ocupar un puesto del más alto escalafón dentro del Reino de Castilla y de la evidente cordial relación con la reina Isabel I, de la cual era su confesor, optó por solicitar primeramente la concesión de la licencia para la impartición de estudios universitarios al Papa para, posteriormente, comunicárselo, aparentemente mediante un mero acto de cortesía, a los monarcas castellanos. La conclusión es evidente: se estaba creando una universidad eclesiástica y no real y, por lo tanto, la autorización correspondía a los pontífices. En este caso, mediante la comunicación de la creación al monarca castellano buscaba, a través de este beneplácito real, un compromiso efectivo con la Institución: la protección de los reyes castellanos.

A imagen del resto de las universidades castellanas y de la mayoría de los demás países europeos, se dispuso que los sometidos a la Institución gozaran de un determinado *status* privilegiado mediante el cual se inhibía a sus miembros de la jurisdicción real, elaborando para ello las Constituciones Cisnerianas, que regulaban de forma minuciosa el normal y anormal desarrollo de la Universidad, disponiendo exhaustivamente desde la forma de sentarse en la mesa, hasta su único juez competente: el Rector de la Universidad, que era a su vez el del Colegio de San Ildefonso.

Muy interesante es el título 61 de estas Constituciones Originales en el cual encontramos la base de todo lo que posteriormente será la Jurisdicción Universitaria Complutense, que perderá, aunque con sustanciales reformaciones que fueron mermando su capacidad operativa en el aspecto jurídico³ hasta las Cortes de Cádiz de 1812:

² La bula del papa Alejandro VI concediendo el permiso para la creación de un estudio en Alcalá de Henares, centrándose en el Colegio de San Ildefonso, con fecha de 13 de abril de 1499. En definitiva se trataba de conseguir, "las facultades necesarias para que el proyectado Colegio Mayor pudiera otorgar grados académicos y gozar de los privilegios de las Universidades de su tiempo, dotar sus fundaciones de las rentas necesarias y anexionarle beneficios eclesiásticos".

³ En relación a las sucesivas reformas realizadas a las Constituciones Originales, citar como más importantes:

A.H.N. Sec. Univ. Libro 525-F.

Año 1555, reformas a las Constituciones de la Universidad Complutense realizadas en abril por don Gaspar de Zúñiga, obispo de Segovia, seguido de reformas posteriores.

"De que ninguno de la Universidad pueda pleitear con otro de la misma Universidad, sino ante sus propios jueces.

Y porque a los que se dedican al estudio de las letras les conviene muchísimo estar ajenos a todo estrépito de causas y litigios totalmente, por eso exhortamos a todos y cada uno de los de este nuestro Colegio y Universidad a que absteniéndose de todos los litigios y controversias solamente se apliquen al estudio de las letras y virtudes. Pero si tal vez acaeciere que surgieren entre ellos algunas causas civiles o criminales o mixtas, entonces estén obligados a acudir solamente al rector del mismo colegio y de toda la universidad que es su juez ordinario y propio por la autoridad apostólica a él concedida, puesto que ellos están exentos totalmente de otra cualquier jurisdicción⁴.

Posteriormente, como ya he indicado con anterioridad, y una vez ya en funcionamiento la Universidad, Cisneros acude por fin a los reyes castellanos, en una búsqueda de la confirmación que proporcionara el definitivo respaldo y protección⁵ a la recién creada Institución⁶.

A.H.N. Secc. Univ. Libro 525-F.

Año 1565, reformas de las Constituciones de la Universidad realizadas por don Juan de Obando.

A.H.N. Secc. Univ. Libro 525-F.

Año 1666, reformas de las Constituciones realizadas por don García de Medrano.

⁴ A.H.N. Secc. Univ. Libro 1085-F. Para una mejor comprensión, ver el manual de Ramón GONZALEZ NAVARRO, *Constituciones Originales Cisnerianas*.

⁵ A.H.N. Secc. Univ. Libro 1085-F. Constitución Original, Título 71.

⁶ A.H.N. Secc. Univ. Libro 1151-F.

En 1512 la reina de Castilla, doña Juana, otorga su primera Carta de Privilegio:

"... Por ende que me susplicava e suplico (el Cardenal Cisneros, en relación a la recién creada Universidad de Alcalá), mandase confirmar el dicho Privilegio e la dicha Constitucion e Estatuto para que agora e de aque adelante fuesse guardado e cumplido todo lo en ellos e en cada uno dellos contenido e mandasse que los maestros, colegiales, e escolares e otras personas del dicho Estudio e Collegio de Alcala gozassen de todos los privilegios e inmunidades, y esenciones que gozan los dichos Estudios Generales de Salamanca e Valladolid e otros qualesquier estudios generales que fuessen destos Reynos, defiendo que agora ni en algund tiempo el dicho Collegio e Estudio de Alcala ni los maestros, collegiales ni estudiantes ni otras personas del, pudiesen ser molestados ni fatigados por via diretta ni endirecta ni contra el dicho Previllegio e Constituciones..."

Existe también en los fondos del A.H.N., dentro de la Secc. Univ., en la carpeta número 12, de 1517, donde tras la muerte del Cardenal, la reina doña Juana y el rey don Carlos aceptan la protección de la Universidad y Colegio de San Ildefonso, de forma que al ser aceptada por el futuro Carlos V, ésta sería de forma continuada ejercida por los sucesivos reyes de Castilla:

"Por quanto el Revedentissimo Don Fray Francisco Ximenez de Cisneros Cardenal que fue de España, Arzobispo de Toledo, primado de las Españas, Chanciller

Es evidente que Cisneros pretendía que el estudiante alcafaíno no viviera en la permanente preocupación de tener que solventar sus pleitos en lugares diversos y lejanos, con el problema añadido de la pérdida de sus lecciones académicas⁷, sino que establecía que fuera el Rector, elevado por las Constituciones al rango de "juez privativo de los estudiantes", el que resolviese la totalidad de los litigios que tuvieran como protagonistas a los miembros de la Comunidad Universitaria. Para ello emplearía, en principio, como base jurídica, las Constituciones de la Universidad.

De esta forma había conseguido que los estudiantes alcafaínos disfrutaran de una jurisdicción de índole totalmente personal, que marchará pareja con la condición de estudiante, independientemente del lugar en donde estos se encontraran, y no solamente frente a litigios contra otros miembros de la Comunidad Universitaria, sino frente al resto de las personas y villas. Estos, para

Mayor, inquisidor e Gobernador General de Castilla, único fundador e dotador del insigne Collegio de Sancto Ildefonso e Universidad de la villa de Alcalá de Henares, ovo dexado por protectores del dicho Collegio e Universidad a Nos e a los Reyes de Castilla que por tiempo fueren, segund que en buena Constitucion fecha por el dicho Revedentisimo Cardenal que cerca desto dispone mas largamente se contiene e agora por parte del dicho Collegio y Universidad no fue mostrada la dicha Constitucion e nos fue suplicado que por nos e por nuestros sucesores nos pluguiese aceptar la dicha proteccion. Por ende acatando quanto fruto y utilidad se sigue del dicho Collegio e Universidad de estos reinos e a la religion cristiana e fe espera seguir de cada dia con la doctrina que de las personas del dicho Collegio e Universidad emana e quanto de todo ello es nuestro señor servido. Por la presente por nos y por nuestros sucesores para agora e para siempre jamas tomamos e recebimos al dicho Collegio e Universidad e collegiales e personas e bienes dello que agora son o seran por tiempo en nuestra proteccion e amparo y de los reyes que despues de nos sucedieren e nos plazze e prometemos por Nos e por los Reyes nuestros sucesores de amparar y defender al dicho Collegio e Universidad e collegiales e personas e bienes, rentas, privilegios, esenciones e libertades Del, todas las veces que por parte del Rector e Consiliarios e Claustro del dicho Collegio e Universidad fueremos requeridos por Nos o los dichos Reyes nuestros sucesores de qualquier agravio o molestia o daño que al dicho Collegio e Universidad, collegiales e personas, bienes, rentas, privilegios e libertades dellos por qualesquier persona de qualquier estado, dignidad o condicion que sean en qualquier manera que les fuere fechos..."

Las concesiones de privilegio las encontramos a lo largo de la extensa documentación conservada especialmente en el A.H.N., donde aparecen recogidas las concesiones más importantes:

Carpeta 12: Privilegios Reales (1517-1629).

Carpeta 13: Privilegios del Cardenal Cisneros al Colegio de San Ildefonso (1508), Privilegios al Colegio de San Ildefonso (1526), Privilegios al Colegio de San Ildefonso (1533), etc., y varias Bulas de distintos papas, debiéndose reseñar como de especial relevancia la de los papas Alejandro VI, la de Julio II y la de Clemente VIII.

⁷ Para ello resulta interesante mi artículo titulado *Una visión al Fuero Universitario alcafaíno: Derecho Procesal Universitario Complutense en el siglo XVII*, dentro del II Congreso Internacional sobre Universidades Hispánicas, vol. II, Valencia, 1995, págs. 130-147.

pleitear frente a un miembro de la Universidad, tendrán que dirigirse a la Audiencia de la Universidad, al Rector, y solicitar su amparo.

III. PERSONAS QUE GOZABAN DEL FUERO ACADEMICO: LOS AFORADOS

En un principio quedaba definido que gozaban del Fuero Académico los que se encontraban sometidos a la disciplina del Rector, después de prestar el juramento preciso de fidelidad⁸. Sin embargo esta práctica no resolvió el problema de definir en concreto quiénes eran estos sujetos. Aparte del elemento estudiantil, existían, y de una forma solapada, elementos humanos, que en teoría, no debían disfrutar de este privilegio y, sin embargo, lo exponían a la jurisdicción real, todo ello motivado por la posible benignidad del Tribunal Académico frente a los rigurosos Tribunales Reales.

En el año 1634 existía tal ignorancia acerca de los miembros de la Universidad que gozaban del estatuto privilegiado que fue necesario hacer una aclaración de dudas a este respecto, mediante un extracto recogido de las Constituciones Originales; especificándose los Oficiales de la Universidad que también se consideraban adorados:

"Declaracion de los oficiales que an de goçar del prebilejio:

... Sepades que por quanto Nos somos ynformados quentre Vos el dicho Rector e el Conserbador del dicho nuestro Estudio e Universidad, Jueces hordinario e delegado diputados, autoritate apostolica para todas las cosas ansi cibiles como criminales tocantes a los collegiales, maestros, doctores, licenciados, bachilleres, estudiantes, familiares, oficiales, escribidores del dicho nuestro Collegio e Universidad e entre nuestros vicarios generales, corregidores e otras justicias, avido algunas dudas e alteraciones ansi cerca de los estudiantes del dicho nuestro Collegio y Universidad quando y como deben goçar de los prebilegios del dicho... = E Nos que queriendo determinar e declarar las dichas dudas e abbenir para que de aqui adelante no queden diferencias e alteraciones con acuerdo de los del Nuestro Consejo, estando presente nuestro Vicario General de Alcalá e el letrado de la Unibersidad e del Nuestro Estudio e otros letrados e abido sobre el nuestro acuerdo e deliberaçion fue acordado zerca deste primero articulo conbiene a saber quando y como y

⁸ A.H.N. Secc. Univ. Libro 1085-F, Títulos 67 a 70.

desde que tiempo deben comenzar a goçar los estudiantes e otras personas del dicho Collegio e Unibersidad de los prebilegios y esenciones... = Que qualquier estudiante desta Unibersidad e otra qualquier persona que debe goçar de los pribilegios del dicho Collegio e Unibersidad que después que fuere matriculado en ninguna causa cibil ni criminal no pueda ser conbenido sino ante el Rector ques su juez hodinario por autoridad apostolica y rreal porque de los delitos cometidos antes que se matriculase por que se presume contra el tal benir en fraude y por su terjugir el juicio seria causa que la Unibersidad se hiciese cueba de ladrones, defensora de malechores y muchos por esta causa se bernian aqui a baler y se daria causa a muchos para dilinquir que en tal caso no los defienda ni debe defender la Unibersidad ni sus juezes... = Otrosi sobre causas zibiles como criminales para escruyr toda resuncion de fraude y que sepan que biene principalmente a estudiar y no a pleitear que antes que pueda conbenir a otro aya estudiado primero en la dicha Unibersidad seis meses cumplidos que corran desde el dia de la matriculacion en adelante = Otrosi por quanto se duda los que puedan llamar oficiales que deban goçar de los prebilegios... fue declarado que solamente goçen del prebilegio aquellos que estan señalados en las Constituciones: aquellos que tienen salarios por sus oficios... los dos escribanos del Estudio, el receptor general y dos mayordomos, dos vedeles, un alguacil del estudio, un panadero o panadera, una lavandera, un barbero, un boticario el que da las medicinas, porque los medicos ya estan señalados, que son los cathedraticos, un letrado allende de los cathedraticos..., un sastre = Otrosi los libreros enquadernadores e ynpresores de libros que vivieren aqui y rresidieren de continuo por rraçon del estudio... y questos oficiales que an de goçar se señalen cada año por el Rector y Consiliarios por el dia de San Lucas y se matriculen y que en ninguna otra parte del año se puedan nombrar otros en fraude, sino fuere por muerte de alguno de los dichos oficiales o por otra causa legitima...⁹

Queda demostrado, de esta forma, que habían existido personas que, bajo la condición de sometidos a la jurisdicción universitaria, eludían la que de hecho le correspondía en claro fraude de ley.

⁹ A.H.N. Secc. Univ. Leg. 194 (1). El documento original se encuentra en la Carpeta núm. 7.

IV. LA SITUACION SOCIAL EXISTENTE EN ALCALA DE HENARES EN LOS SIGLOS XVI Y XVII Y LAS DIVERGENCIAS SUSCITADAS ENTRE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA Y EL RESTO DE LOS MORADORES DE LA CIUDAD

Resulta sobradamente conocido por los investigadores que la situación social existente en las ciudades y villas que contaban con una implantación universitaria, dentro de su término, no era especialmente plácida. En Alcalá de Henares, las pendencias entre ambas comunidades eran continuas y, en la mayoría de las ocasiones, procedentes de los miembros de la Universidad que, amparados en el marco de su propia jurisdicción eludían, al menos en la mayor parte de las ocasiones, la labor de la justicia real de la villa, de los corregidores reales. Aunque también hay que reconocer que no podían escapar con la misma facilidad de las acciones violentas hacia ellos, provenientes de los deseos de venganza de los habitantes de la villa, con el solapado visto bueno, en algunas ocasiones, de las autoridades "seglares" de la villa. Estas acciones provocaron que, en las reuniones celebradas en el claustro, en 1595, se planteara el estudio de un posible traslado de la Universidad a otro lugar fuera de la villa, todo ello producto de un evidente enfrentamiento de ambas comunidades¹⁰. Ello se volvió a reiterar en el claustro celebrado en 25 de marzo de 1623¹¹.

Después de leer estas argumentaciones, realizadas por los órganos rectores de la Universidad en los citados claustros, vemos que la Universidad tenía numerosas quejas, motivadas por los excesos de los moradores y autoridades de la ciudad frente a la Comunidad Universitaria; sin embargo, también aparecen muy importantes quejas, realizadas por la parte "seglar", frente a los excesos de los estudiantes, quizá normales en gentes jóvenes como

¹⁰ A.H.N. Secc. Univ. Libro 1128-F.:

"... Estando ansi juntos el Rector propuso y dixo que ya saven y deven saver que en este pueblo en pleytos y diferencias que ay sobre la jurisdiccion de la universidad con el regimiento desta villa y ministros del cardenal se gasta y an gastado mucha cantidad de ducados de manera que gasta mas el Collegio en esto que en el salario de todas las catedras de la Universidad, demas de esto ya no guardan privilegio ni escempcion de la Universidad, a los colegiales les prenden... y ansi se atrebe el correjidor desta villa a en el medio del mercado a la vista del collegio y delante del, que ir fue alguaciles prender al alguacil de la Universidad por hazer y executar los mandamientos del Rector..."

¹¹ A.H.N. Secc. Univ. Libros 1131-F, pág. 62.

eran, unido todo ello a un ambiente de continuo ajetreo y búsqueda de las más variadas actividades, que llenaran sus vacíos de tiempo entre las distintas lecciones, insertos en una ciudad con pocas diversiones. Sin embargo, hay muestras evidentes que indican que, entre los miembros de la Comunidad Universitaria se escondían sujetos de una especial predisposición a la violencia, convirtiendo Alcalá en una ciudad muy insegura para las personas¹². Es interesante realizar un análisis detenido a la siguiente transcripción:

“... Estando ansi juntos el señor Rector propuso y dixo que por pie del Doctor Peñalosa... se a mandado un memorial a su merced en que pedia mandase poner Maestre Escuela atento que el Rector es colegial y pretendiente y moço. Este año pasado a las diez de la noche después de cercada la puerta fue a la carçel de la Villa con mucho tropel d'estudiantes a sacar ciertos pressos y questo es hordinario a todos los Rectores en algunas ocasiones y que ansi lo an hecho en dar fabor a otros estudiantes dandoles harmas ofensivas y defensivas de la harmeria que tiene el Colegioo para solo esto y que ay muchos ladrones, ruñanes que se sustentan con las alas del mismo Rector e collegiales sin que aya ningun genero de castigo ni justicia de suerte que ninguno puede vivir con seguridad en este lugar, quanto y mas biudas y donçellas y que saltean de noche las cassa y otras cosas a este tono...”¹³

No conviene olvidar que también se suscitaban, quizá en una proporción excesivamente elevada, continuas pendencias entre los propios estudiantes, por los motivos más diversos, aunque predominando los tumultos suscitados entre las distintas naciones de España, derivados de la falta de concienciación de una reciente integridad de naciones, acaecida en los distintos reinos ibéricos,

¹² A.H.N. Secc. Univ. Libro 1127-F, pág. 55:

“Que se borren de la matricula a Medrano y a Mançano. En Alcalá de Henares en nueve dias del mes de enero de 1588 años, estando junta y congregada la Universidad en Claustro llamado por los bedeles por mandamiento del Rector Dr. Tena... estando ansi juntos el Rector propusso que en esta noche passada a suçedido un ruydo y riña en la calle de los gallegos en esta villa donde Mançano y Medrano, estudiantes, juntamente con otros estudiantes que son Venito Sain, Hernan Carrascosa y Martin de las Heras, avian acuchilladose con unos labradores y desta riña estaban dos de los labradores heridos y que el dicho Rector tiene a los dichos Mançano y Medrano por hombres inquietos y desasosegados y que no oyen las liçiones si no solo sirben de alborotar la Universidad. Que bean si estos dos estudiantes se an de borrar de la matricula y que no goçen de los prebilegios de la Universidad y el dicho Rector hizo relacion que a los dichos Mançano y Medrano los a tenido presos y ay processos muchos de su inquietud y que son jugadores. Al Claustro les pareçio que los dichos Medrano y Mançano sean borrados de la matricula desta Universidad y de los demas estudiantes que sean sediciosos, el Rector haga informacion para que desde aqui en adelante sean borrados de la matricula...”

¹³ A.H.N. Secc. Univ. Libro 1127-F, pág. 24.

con la excepción de Portugal hasta el reinado de Felipe II. Ello no es óbice para mantener mi teoría, como ya he demostrado, acerca de la peligrosidad manifiesta de algunos individuos acogidos en los distintos Colegios Universitarios alcaáinos.

V. LA PRACTICA

Resulta de una curiosidad elevada pensar en un estudiante que, en un momento determinado, tenga un pleito, tanto de índole civil¹⁴ como criminal¹⁵, deba, obligatoriamente, resolverlo ante el Rector de la Universidad como juez privativo de sus causas. Pero, ¿qué ocurre cuando el estudiante es apresado por una autoridad jurídica distinta a la suya? Imagínese, a modo de ejemplo, en el caso del corregidor de una determinada villa, incluso de la propia villa de Alcalá, que apresa a un determinado estudiante por habersele imputado un determinado hecho delictivo. Inmediatamente, éste es conducido a la cárcel pública de la villa y embargados sus bienes, con objeto de que pueda responder con éstos a las costas del pleito, al igual que ocurriría con cualquier otro súbdito de la Corona¹⁶.

En este momento el estudiante alegará, ante esta autoridad, su condición de aforado de la Universidad de Alcalá y solicitará, a través de su procurador, las *Letras de Inhibición* al Rector de la Universidad¹⁷.

¹⁴ A.H.N. Secc. Univ. Legs. 189 y ss.

¹⁵ A.H.N. Secc. Univ. Legs. 305 y ss.

¹⁶ En la práctica procesal del siglo XVI y XVII, resulta la práctica habitual. Ver para ello, entre otros, el manual de María Paz ALONSO, en relación al Proceso Penal en Castilla: *El Proceso Penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, 1982, Ediciones Universidad de Salamanca.

¹⁷ Existen numerosos ejemplos de solicitud de estas Letras de Inhibición a los rectores de la Universidad. Citar en este sentido el poder para pleitos que otorga Francisco Velasco a su procurador en el pleito que le enfrenta con el Alcalde Mayor del Adelantamiento de Burgos. En él encontramos la esencia de las Letras de Inhibición:

"Sepan quantos esta carta vieren como yo el señor Francisco Velasco, estudiante matriculado por la universidad de Alcalá... preso en la carçel real del adelantamiento de Castilla... otorgo esta scriptura de poder que doy tan cumplido, como de derecho puedo y en tal caso necessario a Juan de Saldedo, procurador de causas en la dicha villa... para en pleyto que trato y espero tratar ante el señor Rector de la muy ynsigne Collegio Mayor de San Yllesonso y Universidad de la dicha villa y juez apostolico y ordinario en ella, contra el señor alcalde mayor deste dicho adelantamiento en raçon de que (sin causa alguna) el susodicho me tiene preso por decir soy complice con otras personas en una causa criminal que ella pende y en raçon del susodicho pida ente el dicho señor juez apostolico que yo sea suelto de la dicha carçel libremente y que el dicho señor alcalde mayor se yniba del conocimiento de dicha causa y la remita a dicho señor Rector a quien compete y en raçon dello saque los mandamientos e ynibitorias y las demas cosas neçesarias..."

A.H.N. Secc. Univ. Leg. 193 (3).

En el supuesto de comprobar éste la veracidad, mediante un complejo proceso interno que llega a incluir las declaraciones de testigos y la certificación del secretario de la Universidad, del pretendido *status* que alega el estudiante, las enviará ante el órgano o persona que lo tuviese detenido y, a su vez, solicitará que le remita la totalidad de los autos realizados, bajo pena de excomunión mayor, caso de no obrar tal y como se indica en las citadas *Letras de Inhibición*.

Caso de no plantearse, por parte de los que tienen retenido al estudiante, ningún tipo de recurso ante los órganos competentes, especialmente mediante el denominado *Recurso al Auxilio Real de la Fuerza* ante el rey, el estudiante será trasladado al ámbito de la jurisdicción académica y puesto en la Cárcel Escolástica de la Universidad, siendo juzgado y sentenciado por el Rector de la Universidad.

VI. LAS SENTENCIAS

No voy a detenerme a comentar el iter del proceso académico, enormemente complejo, frente a lo que, en principio, pudiera parecer a los profanos en esta materia. Ello lo reservo a mi tesis doctoral.

En relación a las sentencias, decir que, si bien estaban sujetas, tal y como viene recogido en las Constituciones Originales, en la mayoría de las ocasiones a libre arbitrariedad del Rector. Las Constituciones suelen remitir constantemente al «buen saber y entender del Rector». Estas no dejaban de ser, habitualmente, tremendamente disciplinarias y, por qué negarlo, en algunas mantenía una actitud paternalista. A lo largo de mis investigaciones he encontrado, inclusive, la condena a muerte del reo, aunque sin datos que confirmen una efectiva ejecución.

En un intento de llevar al juez académico a la convicción necesaria para la emisión de su veredicto, en los procesos criminales participaba activamente el Síndico General de la Universidad¹⁸ que, en su alegato acusatorio, realizaba una descripción de los hechos y una petición condenatoria para los inculpad¹⁹.

¹⁸ El Síndico General de la Universidad ejercía las funciones que de ordinario eran realizadas en los tribunales ordinarios por los fiscales.

¹⁹ Especialmente interesante es el pleito criminal de oficio realizado sobre la muerte del licenciado Francisco Díaz, familiar de manto del Colegio Mayor y las heridas realizadas a Esteban de Bergara, en donde el Síndico General del Colegio Mayor y Universidad, textualmente indica:

Es importante indicar que, en la emisión de los veredictos, que en ningún caso eran realizados de forma precipitada y en ausencia de formalismos, tanto condenatorios como absolutorios, participaba de una forma activa el Asesor de la Universidad, aunque, en este sentido he encontrado, dentro del marco de mis investigaciones, una serie de años en los cuales los cargos de rector y asesor coincidían en la misma persona²⁰. Ambos, Rector y Asesor, firmaban de forma conjunta las sentencias definitivas. También, a modo de colofón, en los procesos judiciales consultados y examinados, pertenecientes en su mayoría a los siglos XVI y XVII, he encontrado todo tipo de sentencias: absolutorias y condenatorias, divorcios y destierros, pagos de las meras costas procesales y fuertes condenas pecuniarias. Todo ello muestra que la actividad procesal, dentro del marco de la jurisdicción universitaria, abarcaba la totalidad de las causas que pudieran suscitarse ante cualquier otro tipo de tribunal real²¹.

"... Digo que pongo por acusacion la culpa que contra ellos de los autos resulta, quales que el dicho Don Manuel de Vargas y demas co-rreos acusados con poco temor de Dios Nuestro Señor y menosprecio de la justicia, la noche treinta y uno de mayo de acuerdo y caso pensado (por aver pensado algunos dias antes el dicho Don Manuel Vargas tenido un disgusto con el dicho licenciado Francisco Diaz junto a las tapias del Carmen Descalço desta villa) saliendo a pasear y entretener el dicho licenciado Francisco Diaz con otros moços tocando unos instrumentos como es costumbre en esta villa entre semenjantes sujetos, el dicho Don Manuel de Vargas junto a otras personas ademas de los co-rreos referidos y sin causa ni ocasion que le diese anduvo provocando al dicho difunto y demas de la musica y viendo que no se daban por entendidos los aguardaron en la calle de las demas para mas vien executar como executaron su intento en ocasion que iban discuidados salieron a ellos acuchillandolos y a los primeros lançes, el dicho Manuel de Vargas disparo el instrumento de caravina o pistola que llevara de que como dicho es quedo muerto sin confesion el dicho licenciado Francisco Diaz, y el susodicho y los demas ayudados unos de otros dieron las dichas heridas al dicho Esteban de Vergara del qual y los demas sino se pusieron en uida hirieron o mataran el dicho Don Manuel de Vargas y demas co-rreos y otros culpados que por ser seglares y estar procediendo contra ellos la justicia hordinaria a quien y para que sea mandado dar una copia de la sumaria y noticia de sus diligencias luego que por ellos resultaran culpados y los dichos reos estan convencidos por las deposiciones de los testigos y su fuga calificada en estos autos = En todo lo qual an cometido grave y atroz delito digno de exemplar castigo para cuyo remedio y exemplo = Pido y suplico a Vuestra Merced mande condenarles en la pena capital y demas que an incurrido segun leyes destos reynos y secuestrando los bienes que de los susodichos se allaren...". A.H.N. Secc. Univ. Leg. 311 (3).

²⁰ A.H.N. Secc. Univ. Libro 1133-F, pág. 131. Claustro de 2 de febrero de 1657. En él se contempla la elección del Rector de la Universidad, don Diego de Alvarado, como Asesor de la misma.

²¹ A modo de ejemplo:

"En el pleyto y causa criminal que ante Nos a pendido y pende sobre los bitores y alborotos y bocas de fuego que se an disparado entre los estudiantes desta Unibersidad, de las nazioni de Castilla la Viexa y Navarra y Manchegos y otras.

Que se actuado por Felipe de Escobar, Alguacil Maior desta Universidad y Fiscal nombrado en otras causas y con los estados de Nuestra Audiencia por los ausentes y en persona con los presentes. Bisto,

Fallamos atentos los autos y meritos desta causa a que nos referimos que el fiscal a probado lo que a derecho de la justicia conbiene = Y las demas partes no haver parezido ni probado cosa alguna. Declaramos lo asi y aziendo justicia condenamos a Francisco de Herrera estudiante natural de la ciudad de Granada por la culpa que contra el resulta de haver disparado una carabina y aver roto y quebrantado la cárcel desta Unibersidad donde estaba presso = A muerte natural y que donde quiera que sea allado sea preso y traydo a la cárcel para su execucion y cumplimiento y mas le condenamos en perdimiento de todos sus bienes aplicados por terceras partes, Camara de su Magestad, gastos de justicia y obras pias - - -

Y a Don Antonio Parada, natural de Guete, y Alonso Gomez colegiales artistas en el de San Dionisio y a Juan Bonifacio, natural de Mora, y a Julian Carrasco y a Don Alonso de Morales, natural de Villa Hermosa y a Alonso Carrasco, natural de Buendia y a Don Antonio Mexia, natural de la Alava por haver disparado carabinas y otras bocas de fuego, los condenamos en que sean borrados de las matriculas desta Universidad y en destierro perpetuo dellas y que sirban a su majestad en Oran a su costa por tiempo de seis años = Y mas condenamos en trescientos ducados a cada uno aplicados por terzias partes como los de arriba - - - - -

Y a Don Juan Martinez Caballos, natural de Mierzas y Alonso Garcia Manchegos, natural del Tembleque y a Don Antonio de Aillon, natural de Guete y a Sebastian Rebollo, natural de Cañaberas, por haver hecho fuga después de presos por esta causa y por lo que della resulta contra ellos sean borrados de las matriculas desta Unibersidad y en destierro della por seis años, y en cien ducados a cada uno aplicados como los de arriba - - - - -

Y a Bartolome, mozo navarro, Fulano Carrascosa, el licenciado Pantaleon de Ziadad Real y a Don Diego Gabaldon de Billamarez y a Don Andres Patino de la villa de Siles, y a Don Fulano Roldan, navarro y Alonso Perez Ramirez de Billa Robledo, Don Juan Carabano de Buendia, los condenamos que sean borrados de las matriculas desta Unibersidad y en destierro della por quatro años y en zinquenta ducados a cada uno aplicados como los demas - - - - -

Y a Sebastian Cano y Pedro Millan y Cristobal Rodriguez y Don Juan Palmero de los Paños y a Francisco Perez de la Plaça y a Juan de la Iglesia y a Juan Miguel y Bartolome del Amo y Antonio Lozano, Bernardo Perez Gallardo, Juan Lopez y Marcos de Albenda, Miguel de Chavarria y Larzan, Andres Ortelano y Agustin Garrido y Cristobal de Morales, Gabriel Martinez Garrote, Pedro Thomas de Peralta y Don Cristobal Badillo, estudiantes presos por esta causa dandoles por parte de castigo la prison que han tenido y les apercivimos que de aqui adelante biban con mas quietud y mas cuidado en sus estudios con aperzivimiento que sean castigados con rigor y esperando la enmienda, usando de benignidad les condenamos en dos mill y quinientos maravedis a cada uno mitad para gastos de justicia y la mitad para gastos desta causa en la misma distribucion y a todos en las costas cuia tasacion reerbamos en Nos y por esta nuestra sentencia difinitivamente juzgando ansi lo pronunciamos y mandamos.

Rector

Asesor.*

A.H.N. Secc. Univ. Leg. 309 (1).

